



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rad. N°** 70001 33 33 002 2018-00110-00

**Demandante:** HERNANDO DE JESUS VELASQUEZ Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

*Ref: Solicitud de aclaración de auto*

A folio 67 del expediente el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de junio de 2018, sobre el numeral 2, toda vez que, el apoderado de la parte demandante no es el Dr. Carlos Alfredo Valencia Maheca si no la Dra. Yarima Romero Ángel.

No obstante, advierte esta Unidad Judicial que como quiera que, en el presente caso lo que se pretende es la corrección del numeral sexto del auto que admite la demanda, no hay lugar a conceder el recurso de reposición deprecado por la parte accionante. Por lo tanto, se procederá a estudiar la respectiva corrección.

**Consideraciones**

Esta Unidad Judicial observa que la corrección de auto tiene lugar en los eventos en que el juzgador, al adoptar la decisión, deja sin resolver las solicitudes que fueron sometidas a su consideración. En efecto el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

*Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Ahora bien, en relación con la exigencia del artículo 286 del C.G.P, esta Unidad Judicial encuentra la procedencia de la corrección de la parte resolutive del Auto admisorio de fecha 08 de junio de 2018, toda vez que, por error involuntario se reconoció personería jurídica al Dr. CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA identificado con C.C. No. 79.801.263, cuando el realidad se debe reconocer personería jurídica a la Dra. YARIMA ADELAIDA ROMERO ANGEL, identificada con C.C No. 64.743.887 y T.P 137.283 como apoderada de la parte demandante.

2

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia, **CORREGIR** el numeral sexto de la parte resolutive del auto de fecha 08 de junio de 2018, el cual quedará así:

*“SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. YARIMA ADELAIDA ROMERO ANGEL, identificada con C.C No. 64.743.887 y T.P 137.283 del C.S. de la J, bajo los términos y poderes otorgado a folio 9-10, previa verificación de la vigencia de su tarjeta profesional”.*

SEGUNDO: lo demás descrito en el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE

*Lissete*<sup>9</sup>

LISSETE/MAIRELY NOVA SANTOS

Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

ymb

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE  
Por el presente en el ESTADO No. 17 notifico a las partes  
del presente proceso anterior hoy  
del día de la mañana (8 a. m.)  
*17-06-18*  
*Clb*  
SECRETARIO (A)